



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0522/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, de fecha 28 de diciembre del año 2020, interpuesta por el señor KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, por intermedio de su abogado, LICDO. VALENTÍN URIBE DE LOS SANTOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, señor KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, mediante el Acto núm. 1400/2021, de quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 21/2022, de once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo. Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1724/2021, de dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo incoado por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala sobre las siguientes consideraciones:

9) Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:

- a) Que, mediante telefonema oficial de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 08 de agosto del año 2020, suscrito por el coronel de la Policía Nacional, Juan Bta. Jiménez Reinoso, fue apoderada la institución para conocer de la investigación en contra del accionante; y, en fecha 14 de octubre del año 2020 fue emitida la Resolución 0308-2020, del Consejo Disciplinario a los fines de remitir los resultados de la investigación realizada en torno a miembros de esta institución; y,*
- b) Que en fecha 02 de noviembre del año 2020, fue emitido el Telefonema de la destitución de la fila de la Policía Nacional, del señor KELVIN ERNESTO MEJÍA AYALA, quien ostentaba el rango de Cabo.*

16) Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, ha comprobado que la parte accionante, señor KELVIN ERNESTO MEJÍA AYALA, fue dado de baja como miembro de la parte accionada, POLICIA NACIONAL, en fecha 02 de noviembre del año 2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Internos de la Policía Nacional, según el cual efectivo hoy (02-11-2020), proceda a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves, a los cabos Kelvin Ernesto Mejía Ayala, C-402-2522487-8 y Deogeda Heredia Torres, C-402-2365263-3, del Departamento Moca, de esta dependencia punto en consecuencia, actúe en la forma reglamentaria punto en consecuencia, actúe en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 12002-11 punto Director General de la Policía Nacional; y, cuyo Telefonema Oficial fue precedido de un proceso disciplinario al accionante, firmado por el Coronel de la Policía Nacional Juan Bta. Jiménez Reinoso Ma., quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

17) El tribunal advierte que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor KELVIN ERNESTO MEJÍA, fue separado de las filas de la parte accionada, POLICIA NACIONAL, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, tras detener y trasladar sin revisar a un ciudadano al cuartel de la policía en Moca, con el fin de que dicho ciudadano le transfiera a otro detenido en el cuartel unas porciones de sustancias contraladas, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, así como también no le informó a sus superiores de dicha novedad, por lo que, la autoridad disciplinaria recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, toda vez que no se trata de un oficial de la Policía Nacional, sino de un cabo de la institución, el cual tiene un régimen disciplinario y autoridad competente distinta; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado y apreciarse violación de derechos fundamentales de la parte accionante, de acuerdo con los artículos 37 al 74, 139, 256 y 257 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo presentada. Como argumentos para justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

a) *Que Los motivos y circunstancias por la que el recurrente KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, hoy accionante en revisión, fue destituido de la institución policial, no se corresponde con lo que debió ser una real y efectiva investigación veraz, tanto es así que no se le permitió ejercer su legítima defensa, en franca violación a una tutela judicial efectiva, así como la violación al derecho al trabajo y a la presunción de inocencia y sobre todo al debido proceso, derechos fundamentales que fueron totalmente vulnerados por la Policía Nacional, irrespetados su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia ley orgánica y la constitución dominicana que consagran esos derechos a todos los ciudadanos.

b) *Que en esa investigación que Asuntos Internos remitió al Director General de la Policía Nacional, recomendado la cancelación del Cabo KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, no se sustenta en ninguna prueba que pueda justificar la veracidad de su acusación, toda vez que solo está sujeta a suposiciones y documentos que en nada prueban los hechos indilgado al recurrente.*

c) *Que el ciudadano KELVIN ENRNESTO MEJIA AYALA, en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión.*

d) *Que no se le permitió ejercer su derecho a una legítima defensa, porque como ya es costumbre por parte de la Policía Nacional, violar su propia ley orgánica en su artículo 153 Numeral 27, que prohíbe a todos sus miembros el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama, sin embargo en el interrogatorio practicado al accionante por la Dirección Central de Asuntos Internos, podrá verificar que quien le asistió como representante legal, lo fue un miembro activo de la Policía Nacional, quien por demás está asignado a esa dirección como oficial investigador, lo que la segunda sala administrativa no valoró cuando le expusimos esa ilegalidad.*

e) *Que Por esas consideraciones tanto de hecho como de derecho y a la luz de los artículos antes citados, la decisión de cancelar al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, fue injusta, toda vez que, analizándola investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional, específicamente las razones que motivo a la comisión investigadora de concluir recomendando la cancelación del hoy accionante, fue sustentado única y exclusivamente en papeles, no así en pruebas que justifiquen su acusación.

f) *Que los investigadores establecen que el ciudadano KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, detuvo y trasladado sin revisar a un ciudadano al cuartel de la Policía en Moca, sin embargo, lo que no establecieron los investigadores, es que el recurrente Mejía Ayala, al momento del hecho se encontraba de servicio de patrulla [...].*

g) *Que los investigadores para fundamentar la decisión de cancelar al hoy ciudadano KELVIN ERNESTO MEJIA AYALA, no tomaron en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la ley 590-16, sobre el Criterio de gradualidad de la sanción y el principio de proporcionalidad que debe primar al momento de juzgar a un miembro de esa institución, [...] es evidente que la Policía Nacional no llevo un proceso con las debidas garantías constitucionales a los fines de tutelar efectivamente sus derechos.*

h) *Que en su página 8 numeral 17, el juez A-quo, se refiere a que el hoy accionante en revisión fue separado de las filas de la policía nacional tras haber sido sometido a una investigación del caso, que en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionada y que actuó bajo las reglas del debido proceso. En cambio el juez a quo ha dejado de un lado que nuestro más alto tribunal constitucional en su sentencia TC/0331/19, ha establecido que no basta con una simple investigación para separar a un miembro de las filas de la policía nacional, en el caso que nos ocupa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez a quo erró en su decisión [...].

i) *Que en la página 8 numeral 17 de la sentencia recurrida, [...] el juez A quo no se refiere es al sometimiento de las personas apresadas u que constan en la glosa procesal las pruebas no valoradas por dicho tribunal, además de inobservar las violaciones al derecho de defensa, derecho de audiencia, derecho al trabajo, a la dignidad humana, presunción de inocencia.*

j) *Que en la página 8 y 9 numeral 17 de la sentencia recurrida, el juez a quo nos da la razón cuando manifiesta que son cierto los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones, en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargo y que hubo una investigación previa, en consecuencia el juez no especifico que se diera la oportunidad al accionante de una legítima defensa mediante un representación legal de su propia elección y una audiencia que trajera como efecto un estado de igualdad en el proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

a) *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

b) *Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación [...].*

c) *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

a) *Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.*

b) *Que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-20-SSEN-00177, de fecha 10 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de Amparo Constitucional, por alegada violación de hecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11.

c) *Que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1400/2021, del quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
3. Telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el mayor general de la Policía Nacional, señor Edward Sánchez González, contenido de la destitución del señor el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional.
4. Formulario protocolar para entrevistar al agente de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentada por el señor Juan Bta. Jiménez Reinoso, oficial a cargo de la investigación.

5. Entrevista realizada al señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala con relación a asuntos que le interesan a la Policía Nacional el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), realizada por los señores Jose R. R. Ceballos Amarante y Orlando de Jesús Santos Abreu, inspector adjunto del departamento de la Policía Nacional en Moca y encargado de asuntos internos de la Policía Nacional en Moca, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remonta a su alegada participación para introducir sustancias controladas y baterías celulares a la cárcel del Departamento de la Policía Nacional de la ciudad de Moca, tal como se hace constar en el telefonema oficial, de dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual puso fin a su relación laboral con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala accionó en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021-SSen-00177, de diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), *por no haberse probado y apreciarse violación de derechos fundamentales de la parte accionante.*

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión.

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021), es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la se configuraba, aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al tribunal constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial de su criterio respecto de la necesidad de observar que la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional lo haga la autoridad competente.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente con relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses y de la Policía Nacional, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo original fue incoada en el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse en el presente caso no aplica el nuevo criterio de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaba el rango de cabo. Los cimientos de lo anterior remonta a su alegada participación para introducir sustancias controladas y baterías celulares a la cárcel del Departamento de la Policía Nacional de la ciudad de Moca, tal como se hace constar en el telefonema oficial, de dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual puso fin a su relación laboral con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó por entender que la referida destitución no comportó una violación a sus derechos fundamentales. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:*

- a) Que, mediante telefonema oficial de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 08 de agosto del año 2020, suscrito por el coronel de la Policía Nacional, Juan Bta. Jiménez Reinoso, fue apoderada la institución para conocer de la investigación en contra del accionante; y, en fecha 14 de octubre del año 2020 fue emitida la Resolución 0308-2020, del Consejo Disciplinario a los fines de remitir los resultados de la investigación realizada en torno a miembros de esta institución; y,*
- b) Que en fecha 02 de noviembre del año 2020, fue emitido el Telefonema de la destitución de la fila de la Policía Nacional, del señor KELVIN ERNESTO MEJÍA AYALA, quien ostentaba el rango de Cabo.*

16) *Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, ha comprobado que la parte accionante, señor KELVIN ERNESTO MEJÍA AYALA, fue dado de baja como miembro de la parte accionada, POLICIA NACIONAL, en fecha 02 de noviembre del año 2020, mediante Telefonema Oficial, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, según el cual efectivo hoy (02-11-2020), proceda a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves, a los cabos Kelvin Ernesto Mejía Ayala, C-402-2522487-8 y Deogeda Heredia Torres, C-402-2365263-3, del Departamento Moca, de esta dependencia punto en consecuencia, actúe en la forma reglamentaria punto en consecuencia, actúe en la forma reglamentaria punto avise recibo y cumplimiento punto 12002-11 punto Director General de la Policía Nacional; y, cuyo Telefonema Oficial fue precedido de un proceso disciplinario al accionante, firmado por el Coronel de la Policía Nacional Juan Bta. Jiménez Reinoso Ma., quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas.

17) El tribunal advierte que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor KELVIN ERNESTO MEJÍA, fue separado de las filas de la parte accionada, POLICIA NACIONAL, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que no actuaron conforme a los lineamientos policiales, tras detener y trasladar sin revisar a un ciudadano al cuartel de la policía en Moca, con el fin de que dicho ciudadano le transfiera a otro detenido en el cuartel unas porciones de sustancias contraladas, por lo que el accionante no tiene claro las funciones de la Policía Nacional así como tampoco los lineamientos de esta institución, demostrando a su vez deslealtad, ya que todo agente policial se encarga de perseguir e investigar las infracciones penales con apego a la Constitución y las leyes, así como también no le informó a sus superiores de dicha novedad, por lo que, la autoridad disciplinaria recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo, toda vez que no se trata de un oficial de la Policía Nacional, sino de un cabo de la institución, el cual tiene un régimen disciplinario y autoridad competente distinta; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado y apreciarse violación de derechos fundamentales de la parte accionante, de acuerdo con los artículos 37 al 74, 139, 256 y 257 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

f. No conforme con la decisión anterior, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que:

en ningún momento fue sometido a un juicio disciplinario por parte de la Policía Nacional, que pudiera establecer si en verdad había cometido falta muy grave, para luego proceder a hacer las recomendaciones de lugar, sin embargo violaron todos los procedimientos internos de su norma institucional y por demás el derecho a ser escuchado y ejercer su legítima defensa, colocándolo en un estado de indefensión.

g. Por su parte, la Policía Nacional, ahora recurrido, sostiene que la desvinculación por cometer faltas muy graves fue realizada de conformidad a lo que establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

h. En la especie, en el análisis de la sentencia recurrida y de todo lo expuesto en el expediente se han podido identificar varios elementos probatorios que hacen constar que el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala fue sometido a un proceso disciplinario, por la *comisión de faltas muy graves*, por las cuales fue, posteriormente, cancelado. En este sentido, a continuación, enumeramos los siguientes documentos que avalan hechos no controvertidos:

1) Copia fotostática del telefonema oficial emitido por la Policía Nacional el dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el mayor general de la Policía Nacional, señor Edward Sánchez González, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la destitución del señor el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional.

2) Copia fotostática del formulario protocolar para entrevistar al agente de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el señor Juan Bta. Jiménez Reinoso, oficial a cargo de la investigación;

3) Copia fotostática de la entrevista realizada al señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala con relación a asuntos que le interesan a la Policía Nacional el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), realizada por los señores José R. R. Ceballos Amarante y Orlando de Jesús Santos Abreu, inspector adjunto del departamento de la Policía Nacional en Moca y encargado de asuntos internos de la Policía Nacional en Moca, respectivamente.

4) Resolución CDP núm. 0308-2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), relativa a los resultados de la investigación realizada al recurrente, señor Kelvin E. Mejía Ayala.

i. No obstante lo anterior, este tribunal constitucional debe constatar si la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley núm. 590-16.

j. En este orden de ideas, es de rigor aclarar que la Policía Nacional contempla el proceso disciplinario que debe ser seguido a sus miembros, el cual está consagrado en los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), los cuales disponen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.

Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

k. En lo que se refiere a las sanciones disciplinarias que conllevan las faltas cometidas por los miembros de la policía, la ley policial contempla en su artículo 156:

Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución;*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*
- 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este mismo orden, el artículo 28, numeral 19 de la Ley núm. 590-16 dispone que el director general de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

m. De lo anterior se desprende claramente que cuando se trata de un miembro básico de la Policía es al director general de la Policía Nacional a quien corresponde cancelarlo; sin embargo, si es un oficial la cancelación debe ser aprobada por el Poder Ejecutivo previa recomendación realizada por el Consejo Superior Policial, tal y como lo indica el artículo 21.13 de la Ley núm. 590-16.

n. En consecuencia, al verificar el rango que ostentaba el ahora recurrente, señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, al momento de la cancelación era de cabo, conviene que este tribunal constitucional constate si este encaja en la categoría de rango de oficial o de rango básico, para saber cuál es el procedimiento ordenado por la ley que rige la materia y verificar si fue seguido por la institución hoy recurrida. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, se establece:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) *Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) *Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) *Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo Teniente.*
- 4) *Sub Oficiales: Sargento Mayor.*
- 5) *Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) *Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Dado el hecho de que el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, el pertenece a la categoría de alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, este tribunal constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que el procedimiento disciplinario fue realizado de manera adecuada.

p. En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del telefonema oficial del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitido por el director general de la Policía Nacional.

q. Por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, por no haberse incurrido en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00177, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11” y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, tras considerar que no fueron comprobadas ni apreciadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el accionante.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que “(...) *está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.”.

3. Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en los artículos 68 y 69, y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 y 168 de la Ley 590-16², Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los requisitos a observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ACOGER LA ACCION DE AMPARO ORIGINAL, PORQUE LA DESVINCULACION DEL AMPARISTA FUE EJECUTADA INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR.

a) Razones que sustentan el acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y por consiguiente, el acogimiento de la acción de amparo original.

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

²-Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

-Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho³; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁵

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de

³ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

⁵ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Carta Sustantiva que (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, considera que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no les fueron violados sus derechos y garantías fundamentales alegados, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo en síntesis lo siguiente:

“(...) h) En la especie, del análisis de la sentencia recurrida y de todo lo expuesto en el expediente, se han podido identificar varios elementos probatorios que hacen constar que el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala fue sometido a un proceso disciplinario, por la “comisión de faltas muy graves”, por las cuales fue, posteriormente, cancelado. En este sentido, a continuación, enumeramos los siguientes documentos que avalan hechos no controvertidos: 1) Copia Fotostática del Telefonema oficial emitido por la Policía Nacional en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Mayor General de la Policía Nacional, señor Edward Sánchez González, contentivo de la destitución del señor el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala de las filas de la Policía Nacional; 2) Copia Fotostática del formulario protocolar para entrevistar al agente de la Policía Nacional, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el señor Juan Bta. Jiménez Reinoso, oficial a cargo de la investigación; 3) Copia Fotostática de la entrevista realizada al señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala con relación a asuntos que le interesan a la Policía Nacional en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020), realizada por los señores Jose R. R. Ceballos Amarante y Orlando de Jesús Santos Abreu, inspector adjunto del departamento de la Policía Nacional en Moca y encargado de asuntos internos de la Policía Nacional en Moca, respectivamente.

i) No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional debe constatar si la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala fue hecha por la autoridad competente, según ha sido dispuesto por la Ley 590-16.

(...) o) Dado el hecho de que el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, el mismo pertenece a la categoría de Alistados (básico), en virtud del artículo anterior. En este orden, este Tribunal Constitucional está de acuerdo con lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, relativo a que la acción de amparo debía rechazarse, ya que, además de haberse realizado el procedimiento disciplinario de manera adecuada, la desvinculación fue hecha por la autoridad correspondiente.

p) En consecuencia, la institución policial no vulneró el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación fue precedida del telefonema oficial, de fecha 2 de noviembre 2020, emitido por el Director General de la Policía Nacional.”

9. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala (ex cabo), no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, se basaron solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifican las vulneraciones manifiestas a los derechos y la garantías al debido proceso del accionante-recurrente previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario sancionador para oficiales y alistados de la Policía nacional.

10. En ese sentido, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia⁶, al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al no determinar que le fueron vulnerados los derechos alegados por el accionante-recurrente tras su desvinculación, sin haberse agotado el correspondiente juicio disciplinario, dicho tribunal decidió incorrectamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados

⁶ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de defensa del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala tenía?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Kelvin Ernesto Mejía Ayala, se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que *“Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia””*⁷. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven,

⁷ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)*⁸.

14. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, tiene seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

15. Desde esta perspectiva, como hemos apuntado, previo a la desvinculación del accionante-recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado el resultado de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el accionante-recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20⁹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

⁸ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.

⁹ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

17. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

18. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”, de modo que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismos no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con su desvinculación.

19. En la especie, se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato a la Policía Nacional de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en los hechos que se le imputan.

20. El Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como determinó en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que establece:

“Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.”

21. Es así que, aunque al accionante-recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual se han invocado las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁰ establecidos y garantizados por la Constitución.

¹⁰ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹¹

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del accionante-recurrente a los principios y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente sentado a partir de la TC/0048/12 de fecha 08 de octubre de 2012, por esta corporación constitucional en la materia.

Sobre los precedentes.

25. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

¹¹ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹²,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

28. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al

¹² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos, que el presente recurso debió ser acogido, revocada la sentencia recurrida y acogida la acción de amparo original, por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del amparista.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0100.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata sobre la destitución de las filas policiales del señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala, quien ostentaba el rango de cabo de la Policía Nacional, por el hecho de haber determinado su vinculación en la introducción de sustancias controladas, baterías y celulares a la cárcel del Departamento de la Policía Nacional de Moca, hechos que constituyen en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

1.2 En tal virtud, el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala interpuso una acción de amparo, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en lo concerniente al derecho al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de su cancelación de las filas de la Policía Nacional. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), estableciendo como causa del rechazo no haberse probado violación de derechos fundamentales a la parte accionante.

1.3 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor Kelvin Ernesto Mejía, mediante instancia interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022), que se conoce mediante la presente sentencia.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el fondo del recurso y confirman la sentencia; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en la especie, en la sentencia recurrida consta que se han identificado varios elementos probatorios que hacen constar que el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala fue sometido a un proceso disciplinario, por la “comisión de faltas muy graves”, por las cuales fue, posteriormente, cancelado y al analizar el proceso disciplinario agotado se constata que no existió vulneración al debido proceso y fue realizado por la autoridad competente conforme al rango ostentado por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala al momento de su separación de las filas policiales

1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso, que a su vez declaró la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

¹³El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se

¹⁴ TC/0086/20, §11.e).

¹⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Ernesto Mejía Ayala contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00177, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).